

CAPÍTULO I

Constitución-jurisdicción-domicilio-fines

***Artículo 1º:** Crease la obra social de empleados públicos, dentro del ámbito del ministerio de bienestar social, como ente autárquico, y con asiento en la Ciudad de Mendoza. Con jurisdicción en el territorio de la provincia su vinculación con el poder ejecutivo se hará por conducto del Ministerio de Bienestar Social. (texto según ley no 4202, art. 1o; por ley no 6366 cambia la denominación por ministerio de desarrollo social y salud.)

***Artículo. 2º:** la obra social de empleados públicos tiene como objeto principal asegurar la prestación de servicios médico-asistenciales que contribuyan a la preservación de la salud física y psíquica de sus afiliados, sin perjuicio de ampliarlo a otros beneficios sociales, con las limitaciones, con las limitaciones que impongan las posibilidades técnico-financieras y las reglamentaciones y resoluciones que se dicten. La OSEP podrá otorgar las prestaciones por sí por medio de terceros.

A) Serán prioritariamente beneficiarios de los servicios de la OSEP las personas comprendidas por el régimen de empleo público: jubilados y pensionados de la administración pública provincial y municipal, organismos estatales descentralizados o autárquicos. Su afiliación es obligatoria, así como la del grupo familiar primario, en las condiciones que se establecen en este estatuto y las reglamentaciones que en consecuencia se dicten.

B) La OSEP podrá otorgar también sus servicios en las mismas condiciones que a los afiliados obligatorios, a los integrantes de otros sectores del trabajo, bien que se desempeñen en forma dependiente o autónoma y que no gocen de iguales beneficios dentro de la provincia, o que gozándolos opten voluntariamente por afiliarse a la OSEP. Su afiliación será reglamentada por la OSEP, debiendo asegurarse aportes patrimoniales suficientes, la incorporación del grupo familiar primario, y que se acepten las normas que rigen su desenvolvimiento.

C) Los ex agentes de la administración pública, los familiares de afiliados directos fallecidos, los que cumplan funciones de personal remplazante en la administración pública (y por los periodos en que no prestan servicios), el personal que haga uso de licencias sin goce de haberes y los Funcionarios con cargos electivos que estuvieran afiliados al terminar su mandato, podrán continuar gozando de su afiliación, respetando su fecha de ingreso original por los periodos de carencia, si así lo manifestaran voluntariamente dentro del término de 90 días de configurarse la situación, pero debiendo asegurarse que se garanticen aportes patrimoniales suficientes, la incorporación del grupo familiar primario, y acepten someterse a las normas que rigen su desenvolvimiento.

D) Asimismo podrán ser afiliados voluntarios de los servicios de la OSEP quienes careciendo de las condiciones señaladas precedentemente fuera convenida su incorporación con un tercero y a su cargo, sea este el estado u otra asociación intermedia, siempre que se garanticen aportes suficientes y acepten someterse a las normas que rigen su desenvolvimiento". (texto según ley 6774, art.1º)

E) serán beneficiarios de los servicios de la OSEP, los integrantes de los cuerpos de bomberos voluntarios de la provincia y su grupo familiar primario que no cuenten con prestaciones de servicios de salud, cuyo costo estará a cargo del estado provincial. (texto según ley 7123, art.1o).

***Artículo 3º:** "la Obra Social de Empleados Públicos", podrá instalar bancos de sangre, colonias y clubes de rehabilitación y organizar cualquier otro servicio

asistencial para beneficio de sus afiliados. (Denominación modificada por ley nº4202, art.3o)

Organización

Artículo 4º: dentro de los fines precisados, la institución establecerá un sistema de asistencia médica integral organizando servicios médicos generales y especializados en consultorios externos y establecimientos de internación, farmacéuticos, ortopédicos, otésicos y todos aquellos por otros necesarios a la preservación de la salud física y psíquica de sus afiliados.

Artículo 5º: la prestación de los servicios asistenciales se realizara en los establecimientos propios de la repartición y/o de los oficiales o privados que se le habiliten o contraten.

Artículo 6º: los servicios a que se refieren los artículos precedentes serán prestados en la medida de las posibilidades técnico-financieras de la Y de conformidad a sus reglamentaciones internas. Los afiliados solamente tendrán derecho a la prestación de aquellos que la repartición tenga instalados o contratados. No se reintegraran gastos realizados al margen de lo preceptuado en este artículo, salvo casos de urgencia o excepcionalidad en lo que podrá reconocerse la totalidad o parte de lo gastado mediante resolución del directorio.

Artículo 7º: la obra social de empleados públicos, no reconocerá a los afiliados gastos que correspondan a servicios asistenciales recibidos fuera de la provincia cuando dichos servicios pudieran ser prestados dentro de ella. La reglamentación determinara las condiciones bajo las cuales tales gastos serán reconocidos." (texto segun ley N° 4202, art. 1º)

Artículo 8º: para dar cumplimiento a los fines de esta ley, la mutualidad podrá establecer aranceles mínimos a cargo del afiliado para la prestación de servicios y contratar personal técnico a sueldo o arancel.

CAPÍTULO II

Afiliados

Artículo 9º: Podrá disponerse la suspensión del aporte de los afiliados que por radicarse fuera de la provincia no reciban servicios de la obra social. La suspensión será concedida por la obra social, cuando no pueda otorgarse cobertura asistencial al interesado, por no existir convenio Con obras sociales prestatarias de servicios en la zona de su residencia". (texto según ley 6774, art.1º)

Artículo 10º: - por su modalidad de incorporación a la obra social los beneficiarios se clasifican en: obligatorios y voluntarios. Por la titularidad del beneficio serán: directos o indirectos. Los directos son los titulares del beneficio, ya sea que su modalidad de incorporación sea obligatoria o sea que su modalidad de incorporación sea obligatoria o voluntaria, según lo establecido en el art. 2º. Los indirectos son quienes acceden al beneficio por intermedio de un titular y podrán ser obligatorios o voluntarios. La primera categoría (beneficiarios indirectos obligatorios) estará integrada por quienes constituyen el grupo familiar primario: hijos mayores absolutamente incapacitados para el trabajo que se encuentren a su cargo y no gozaren de ningún otro beneficio social o previsional y menores en tenencia judicial. La categoría (beneficiarios indirectos voluntarios) estará integrada por:

- la persona conviviente en pareja sin vínculo matrimonial.
- los hijos solteros mayores de 21 años o menores emancipados.
- los hermanos menores o incapaces absolutos de trabajar.

-los padres y los suegros mayores de 65 años incapaces absolutos de trabajar. Cuando estuvieren a su cargo y no gozaren de ningún otro beneficio social o previsional.

-los hijos mayores o emancipados casados.

-las nueras o yernos y los nietos.

-los menores en tenencia judicial. Estos beneficiarios podrán ser incorporados por los titulares del beneficio y deberán ajustarse a la reglamentación que la OSEP dicte para su incorporación". (texto según ley 6774, art.1º).

Artículo 11º: - los afiliados directos deberán prestar declaración jurada en la forma que dispongan las autoridades de la institución y munirse de la credencial que se les otorgara cumplida aquella exigencia. El cumplimiento de estas obligaciones es requisito necesario para gozar de los servicios de la repartición.

Artículo 12º: - los afiliados directos deberán comunicar a la repartición todo hecho que modifique su situación respecto de la misma, dentro de los treinta días de acaecido, y modificar la declaración jurada dentro del mismo plazo. El incumplimiento de estas obligaciones les hará perder el derecho a reclamar aportes ingresados por desconocimiento del cambio operado. La omisión de declaración no exime del pago de cuotas de afiliación indirectas desde el momento en que el cambio de situación se produjo.

Artículo 13º: - además de las obligaciones estatuidas en los artículos precedentes, los afiliados directos, tendrán las siguientes:

a) colaborar para la eficaz prestación de los servicios;

b) abstenerse de realizar propaganda o provocar discusiones políticas dentro de las dependencias de la repartición;

c) munirse de la libreta asistencial y someterse al examen periódico de salud, en las formas que dispongan las reglamentaciones.

Artículo 14º: - los afiliados indirectos tendrán las obligaciones que estatuye el artículo 13º y las que impongan las autoridades de la repartición. Para gozar de los servicios asistenciales deberán munirse de la correspondiente credencial.

Artículo 15º: - los afiliados podrán ser suspendidos o separados definitivamente de la repartición por las siguientes causas :

a) incumplimiento de esta ley y sus reglamentaciones;

b) daño voluntario a la repartición o conducta notoriamente perjudicial a la misma;

c) reventa o transferencia gratuita de medicamentos o de cualquier otro elemento suministrado por la institución

d) préstamo de carnets o cualquier maniobra para beneficiar a terceros con los servicios de la institución.

sin perjuicio de lo precedentemente establecido " la obra social de empleados públicos" podrá solicitar a las reparticiones o entidades patronales correspondientes, la aplicación de sanciones administrativas conforme a las normas disciplinarias vigentes.

Artículo 16º: - los afiliados tendrán los siguientes derechos:

a) Gozar de los servicios asistenciales del ente, de conformidad a las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones." (texto según ley no 4202. Art.);

b) Elevar por escrito a la dirección general todas las iniciativas que juzguen convenientes a la institución;

c) Gozar de los servicios asistenciales que prescribe la ley N° 12.331;

d) Recibir esmerada y diligente atención del personal de la repartición y elevar a la dirección general las quejas que tuvieren contra el mismo.

Artículo 17º: - en caso del fallecimiento del afiliado directo, los afiliados indirectos a su cargo podrán seguir siéndolo hasta la época y bajo las mismas condiciones establecidas por esta ley en el supuesto de que aquel viviera. Los afiliados indirectos deberán optar por este beneficio dentro de los sesenta días del fallecimiento, a la obligación de continuar abonando la cuota asistencial indirecta que corresponda y sus aumentos.

La falta de pago de dos cuotas consecutivas asistenciales, dará derecho a la institución a cancelar la afiliación del deudor en forma definitiva.

Artículo 18º: - los afiliados directos responden por los daños que los afiliados indirectos a su cargo infieran a la repartición en ocasión y con motivo de los servicios que se les preste, debiendo satisfacer las indemnizaciones que correspondan.

CAPÍTULO III

Bienes y recursos

Artículo 19º: - los bienes y recursos de la repartición que integran su patrimonio son:

A) bienes;

- 1- los inmuebles, muebles y semovientes que actualmente posee;
- 2- los que se incorporen en el futuro.

B) recursos;

- 1- el aporte de los afiliados;
- 2- el aporte patronal del estado provincial, entidades autárquicas, municipalidades o instituciones con cuya garantía se hayan concedido la afiliación de su personal;
- 3- los aranceles que se fijen para la prestación de los servicios;
- 4- las donaciones o legados;
- 5- el producido de la venta de sus bienes;
- 6- los ingresos provenientes de las multas por infracciones previstas en la ley;
- 7- la suma que el presupuesto general de la provincia fije anualmente;
- 8- los subsidios que se le otorguen;
- 9- toda otra contribución que se le asigne o acuerde.
- 10- el producido de la contratación y comercialización de servicios a entes y/o personas públicas o privadas, optimizando la capacidad ociosa y para la obtención de recursos en beneficios de prestaciones de sus afiliados. (texto apartado 10 según ley 7183, art. 96)

Cuotas

Artículo 20º: - Impónese a los afiliados directos, con carácter obligatorio, una contribución mensual en función del sueldo y/o remuneración de cualquier especie, Haber jubilatorio o pensión que perciban, con más una contribución mensual obligatoria, en función de las mismas retribuciones, por cada uno de los afiliados indirectos a su cargo. Estas contribuciones se denominan " cuota asistencial directa" y " cuota asistencial indirecta", respectivamente.

Artículo 21º: - Impóngase a los afiliados activos directos de la obra social, que hayan accedido al cargo de empleado y/o funcionario público por nombramiento, con carácter de obligatorio, un aporte mensual por sí y su grupo familiar primario del cinco por ciento (5%) a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Queda incluido en el aporte fijado, la suma establecida en el artículo 2º de la ley nro. 6.770, la que se preservara para el fin estipulado en la mencionada ley.

Impóngase a los afiliados pasivos directos de la obra social, con carácter de obligatorio, un aporte mensual por sí y por su grupo familiar primario, conforme al siguiente detalle

- a) hasta trescientos pesos (\$300,00), el dos por ciento (2%).
- b) desde trescientos un pesos (\$301,00), hasta quinientos pesos (\$500,00) el tres por ciento (3%).
- c) desde quinientos un pesos (\$501,00), a setecientos pesos (\$700,00), el cuatro por ciento (4%).
- d) desde setecientos un pesos (\$701,00) en adelante, el cinco por ciento (5%).

En todos los casos, el grupo familiar comprende (independientemente del número de personas que lo componen) al afiliado directo, su cónyuge, o los integrantes de una unión de hecho, los hijos menores de veintiún (21) años, los hijos mayores de veintiún (21) años y absolutamente incapacitados para el trabajo en la administración pública (y por los periodos en que no prestan servicios), el personal que haga uso de licencias sin goce de haberes y los Encontrarse cónyuges en la situación de afiliados directos, los aportes indicados en los párrafos anteriores serán calculados de la siguiente forma:

- a) para el de sueldo mayor, el aporte será del cien por ciento (100%) de lo consignado en este artículo.
- b) para su cónyuge, el cincuenta por ciento (50%) de lo estipulado en este artículo.

Están obligados a aportar a la OSEP, los magistrados del Poder Judicial de la provincia de Mendoza, los legisladores provinciales, los intendentes y los concejales, siempre en carácter de afiliados directos. Los que tengan a la fecha los servicios asistenciales de otra prestadora de salud, podrán renunciar a su afiliación directa a la OSEP, no pudiendo ingresar como afiliado indirecto. En este caso, deberán efectuar un aporte mensual sin la equivalente contraprestación de la obra social, de dos (2) veces el aporte que se establezca para el sistema de afiliación voluntaria individual por la OSEP (bis: texto según ley N° 4202, art. 1º.) (texto según ley 6819, art.1) (ver además ley 7183, art. 98, fondo de enfermedades catastróficas)

Artículo 22º: - las cuotas asistenciales de los afiliados indirectos voluntarios que sean incorporados, serán determinadas por el directorio de la obra social de empleados públicos a través de la reglamentación a dichos fines, y a la cual los mismos se deberán someter y aceptar en un todo para acceder a la afiliación y a los beneficios de esta. Para los casos de hijos mayores de veintiún (21) años y hasta los veintisiete (27) años, no incapacitados y que acrediten ser alumnos de nivel terciario o universitario, las cuotas asistenciales se reducirán en un cincuenta por ciento (50%) de lo estipulado en el párrafo anterior. (his: texto ley 6774, art.2º) (texto según ley 6819, art.1º) (ver además ley 7183, art. 98, fondo de enfermedades catastróficas)

Artículo 23º: - los aportes y contribuciones establecidos en los artículos 21 y 24, respectivamente, se calcularán Mensualmente, para el personal en actividad sobre la remuneración bruta de todo tipo y sobre la cual se efectúen aportes jubilatorios (asignación de clase o denominación escalafonaria vigente; todo tipo de adicionales y suplementos, incluido el suplemento por zona y fondos de incentivación, productividad, premio, estímulo o similares, cualquiera sea su denominación; siendo esta enumeración de carácter meramente enunciativa) y sobre el total del haber jubilatorio y/o pensionario; quedando excluidos los importes Correspondientes a salario familiar en todos los casos. (texto según ley 6819, art.1) (ver además ley 7183, art. 98, fondo de enfermedades catastróficas)-.

Artículo 24º: - los tres (3) poderes del estado provincial, reparticiones descentralizadas y/o autárquicas, municipalidades y las entidades a que se refiere el artículo 2º, última parte, aportarán obligatoriamente y por cada afiliado activo, el seis por ciento (6%) de la remuneración que perciba, calculada de acuerdo a las pautas del artículo 23. En caso de encontrarse en la situación de

afiliados activos directos, diversos integrantes de un mismo grupo familiar, la contribución patronal indicada en el párrafo anterior será calculada sobre las remuneraciones brutas que perciba cada uno de ellos individualmente considerados, según las pautas del artículo 23." (texto según ley 6819, art.1) (ver además ley 7183, art. 98, fondo de enfermedades catastróficas).

Artículo 25º: - todas las reparticiones públicas y las entidades o patrones con cuya garantía se haya aceptado la afiliación de su personal, deberán deducir mensualmente de las remuneraciones que liquiden el importe de las cuotas que correspondan "a la obra social de empleados públicos" y los cargos que esta les haga por deudas de servicios o elementos suministrados. (texto según ley no 4202, art. 2º- cambia de denominación-).

Artículo 26º: - las cantidades que en concepto de aporte correspondan a los fondos de la obra social serán depositados en el banco de la Nación Argentina directamente por la tesorería general de la provincia, las direcciones administrativas, los habilitados, las dependencias, las reparticiones autárquicas, municipalidades y demás entidades adheridas, dentro de los quince días de iniciados los pagos de sueldos, jornales o remuneraciones de cualquier especie. (actual entidad bancaria: Banco de la Nación Argentina) tanto las planillas discriminatorias de los conceptos que forman la remuneración del afiliado y las de descuentos, como las boletas que certifiquen el depósito de las cuotas asistenciales, patronales u otras adicionales que eventualmente hubiesen sido descontadas, lo mismo que toda otra documentación que la obra social estime necesario, deberán ser remitidas a esta bajo la responsabilidad del funcionario a quien corresponda. Tal obligación dentro de los treinta (30) días de iniciado el pago de sueldos, jornales o remuneraciones.

El funcionario responsable que no efectúe el depósito de los fondos correspondientes a los aportes y otros descuentos a los afiliados dentro de los quince (15) días de iniciado el pago o no remita la documentación mencionada en los plazos establecidos en este artículo, podrá ser sancionado con una multa equivalente a la asignación de la clase en que revista la primera vez que omita esta obligación y con su cesantía en caso de reincidencia. Por cada vez que los responsables de la liquidación pago de sueldos, jornales o remuneraciones de cualquier especie omitan efectuar alguno de los descuentos previstos por esta ley o por cargos que les haga la Obra social, o los practiquen con error, se harán pasibles de una multa equivalente a la mitad del salario mínimo, vital y móvil la primera vez, duplicándose sucesivamente en caso de reincidencia el director general y el jefe de departamento de finanzas y contabilidad de la obra social serán responsables de denunciar estas infracciones al superior jerárquico del infractor, quien aplicara las sanciones correspondientes previo sumario." (texto según ley no 4202, art. 1º) (texto modificado según ley 6819, art.2º)

Artículo 27º: - los montos de los aportes patronales o cuotas asistenciales que no se depositaren dentro de los quince (15) días de iniciado el pago de las remuneraciones devengara un interés cuya tasa será igual al promedio de las vigentes en ese momento en el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento, salvo que la mora responda a causas de fuerza mayor." (texto según ley no 4202, art. 1º. Actual entidad bancaria: Banco de la Nación Argentina) (modificado según ley 6819, art.2º)

Artículo 28º: - el afiliado no podrá gozar de los servicios antes de la fecha de ingreso de la primera cuota asistencial." (texto según ley no 4202, art. 1º.)

Artículo 29º: - cuando sean liquidados haberes con efecto retroactivo serán excluidos de las retenciones y aportes los montos que correspondan a periodos anteriores a la fecha de afiliación del beneficiario." (texto según ley no 4202, art. 1º)

Artículo 30º: - ninguna repartición o entidad privada acogida a esta ley, podrá descuento alguno en los haberes de su personal o retener cuotas o contribuciones con destino a instituciones que persigan finalidades análogas a las de la "Obra Social de Empleados Públicos" (texto ley Nº 4202, art. 2º- cambia la denominación.

Artículo 31º: - considéranse incrementadas, en la medida necesaria, las partidas presupuestarias previstas para el pago de aportes patronales a la obra social de empleados públicos." (texto según ley Nº 4202, art. 1º.)

Artículo 32º: - los tesoreros, habilitados, o personas que lo reemplacen, encargados de entregas de bonos o pago de sueldos, deberán retener, previo al pago del último sueldo o retribución de cualquier especie, las credenciales de los afiliados que hubieren dejado de prestar servicios en la administración pública provincial o entidad privada que hubiere garantizado la afiliación. (texto según ley Nº 4202, art. 4º).

CAPÍTULO IV

Autoridades

Artículo 33º: - la obra social de empleados públicos, estará regida por las autoridades siguientes:

- A) directorio;
- B) director general.

Directorio

Artículo 34º: - el directorio estará constituido por el director general que ejercerá su presidencia, y por cinco vocales designados por el poder ejecutivo en la siguiente forma: dos en representación del gobierno provincial; dos en representación de los empleados y obreros de la administración pública provincial de una terna que la elevara la asociación profesional más representativa que los agrupe; uno en representación de los Jubilados y pensionados de la administración pública provincial de una terna que elevara la entidad más representativa que los agrupe.

Artículo 35º: - los miembros del directorio percibirán la asignación que fije el presupuesto general de gastos y recursos, que les liquidara en proporción a la asistencia a las sesiones. Los vocales no tendrán Facultades ejecutivas y duraran dos años en sus funciones.

Artículo 36º: - antes de la expiración de sus mandatos los vocales podrán ser separados de sus funciones por el poder ejecutivo por mala conducta, comisión de delitos o mal desempeño, previo sumario administrativo con intervención del inculpado.

Artículo 37º: - cada miembro del directorio tendrá un voto y el presidente dos en caso de empate. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos emitidos nominalmente.

Artículo 38º: - el directorio deberá reunirse en sesiones ordinarias por lo menos una vez por semana y en extraordinarias cuando sea convocado por su presidente para tratar asuntos urgentes o cuando lo soliciten tres de sus miembros. En todos los casos su Quorum se formará con el presidente o su sustituto y tres vocales.

Artículo 39º: - el secretario general de la repartición actuara como secretario del directorio. No tendrá voto y percibirá por esas funciones la remuneración que fijara el presupuesto general de gastos y recursos.

Artículo 40º: - los deberes y facultades del directorio serán las siguientes:

A) dictar reglamentos y normas generales para el desenvolvimiento de la repartición en vista a los fines de su creación.

B) resolver en la organización y reglamentación de todo servicio que se cree, instale, autorice o contrate.

C) nombrar, ascender, sancionar y remover al personal, de acuerdo a las disposiciones de esta ley, y sus Reglamentaciones.

D) aprobar el presupuesto de gastos y recursos.

E) resolver en la contratación urgente, extraordinaria y temporaria de profesionales y técnicos para la prestación de servicios asistenciales, determinando la forma y monto de la remuneración.

F) adjudicar las licitaciones conforme a las normas de la Ley de contabilidad.

(texto según ley no 4202, art. 3º)

G) resolver en los casos de reintegros de gastos o de cuotas asistenciales que gestionen los afiliados y en las

Situaciones previstas por el artículo 15º, actuando en dichas situaciones como tribunal administrativo de

Instancia única.

H) invertir los fondos disponibles en títulos de la deuda publica o en operaciones que realicen los bancos

Oficiales, con el fin de mantener su valor adquisitivo. (texto según ley nº 4202, art. 3º.)

I) adoptar las medidas necesarias para el cobro de los créditos de la obra social. (texto ley Nº 4202, art. 3º.)

J) resolver situaciones imprevistas dentro de los fines de esta ley.

Director general

Artículo 41º: - el director general será designado por el poder ejecutivo con acuerdo del senado y percibirá la remuneración mensual que fije el presupuesto de gastos y recursos.

Artículo 42º: - para ser director general se requiere:

A) ser argentino;

B) tener 30 años de edad minima;

C) tener probada capacidad de administración que se adapte a la naturaleza de la entidad.

Artículo 43º: - los deberes y facultades del director general, serán las siguientes:

A) observar y hacer observar esta ley, sus reglamentaciones y las resoluciones del directorio y ejercer la administración directa de la repartición;

B) ejercer la representación legal de la repartición y otorgar mandatos para gestiones judiciales o Administrativas a letrados de la misma y subsidiariamente, a los del estado;

C) elaborar el anteproyecto de presupuesto de gastos y recursos, que elevara al directorio para su aprobación;

D) promover la recaudación de los recursos de la repartición, cuya inversión solo podrá disponer o autorizar

Para el cumplimiento de los fines de esta ley;

E) contratar directamente hasta el monto que establezca la ley de contabilidad.

(texto según ley Nº 4202, art. 3º)

F) elevar anualmente al directorio la memoria y balance del ejercicio financiero vencido, con especificación de todos los datos contables y estadísticos y demás elementos informativos que ilustren debidamente sobre la marcha de la institucion;

- G) ejercer la jefatura del personal, proponiendo al directorio su nombramiento, ascenso o remoción;
- H) firmar juntamente con el jefe del departamento de finanzas y contabilidad y el tesorero, todo retiro o Movimiento de valores;
- I) elaborar el proyecto de reglamento interno de la repartición, que elevara al directorio para su aprobación;
- J) convocar, integrar y presidir el directorio;
- K) ordenar las investigaciones y sumarios administrativos que fueren necesarios, aplicar sanciones cuando corresponda de acuerdo con esta ley y su reglamentación y el decreto-ley no 560/73."(texto ley N° 4202, art. 3°.)
- L) ejercer las demás facultades que le señalen esta ley y su decreto reglamentario.

Artículo 44°: - en caso de vacancia, licencia o ausencia temporaria, las funciones del director general serán ejercidas interina y automáticamente por el jefe del departamento asistencial, con todos los deberes y facultades inherentes al cargo.

Departamento de finanzas y contabilidad

Artículo 45°: - el movimiento financiero y contable de la repartición se centralizara en un departamento de finanzas y contabilidad, que estará a cargo de un jefe designado por el directorio a propuesta del director general, que percibirá la remuneración mensual que fije el presupuesto general de gastos y recursos.

Artículo 46°: - para ser jefe del departamento de finanzas y contabilidad se requiere:

- A) ser argentino;
- B) tener 25 años de edad minima;
- C) poseer titulo de doctor en ciencias economicas o contador público nacional.

Artículo 47°: - los deberes y atribuciones del jefe del departamento de finanzas y contabilidad, serán:

- A) organizar el sistema financiero y contable de la repartición, con sujeción a esta ley, ley de contabilidad y Normas pertinentes;
- B) fiscalizar la recaudación e inversión de recursos observando todo gasto contrario a disposiciones legales o reglamentarias;
- C) estimar el calculo anual de recursos y gastos para la formulación del anteproyecto de presupuesto de la repartición, que elevara con la debida antelación a la dirección general;
- D) elaborar la rendición de cuentas que anualmente deberá elevarse al directorio y al tribunal de cuentas de La provincia;
- E) suscribir con el director general y el tesorero toda documentación que implique o comprometa egresos." (texto segun ley N° 4202, art. 3° .)
- F) proponer al director general las medidas de orden Económico y financiero que aseguren el normal Desenvolvimiento de la repartición;
- G) cumplir las demás funciones que se le asignen por esta Ley, sus reglamentaciones y resoluciones del directorio.

Departamento asistencial

Artículo 48°: - la actividad asistencial de la repartición se centralizara en un departamento asistencial, a cuyo frente estará un jefe designado por el directorio a propuesta del director general, que percibirá la retribución mensual que determine el presupuesto general de gastos y recursos.

Artículo 49°: - para ser jefe del departamento asistencial se requiere:

- A) ser argentino;
- B) tener 25 años de edad minima;
- C) poseer titulo de medico.

Artículo 50º: - los deberes y atribuciones del jefe del departamento asistencial, serán las siguientes:

- A) organizar los servicios asistenciales de la repartición con sujeción de esta ley, sus reglamentaciones, Resoluciones del directorio y del director general;
- B) fiscalizar los servicios asistenciales que la repartición presta directamente o tenga contratados, dando Cuenta al director general de cualquier deficiencia o anomalía;
- C) dictaminar en la creación, modificación o supresión de servicios asistenciales, contratados o de prestación Directa;
- D) proponer al director general toda iniciativa tendiente a la creación o mejoramiento de servicios;
- E) dictaminar en todas las cuestiones de carácter asistencial que sean sometidas a su consideración;
- F) reemplazar al director general en los casos y en las formas previstos en el artículo ##;'
- G) cumplir con las demás funciones que le asignen los reglamentos generales de la repartición.

CAPÍTULO V

Personal

Artículo 51º: - el personal técnico, administrativo, de servicio, obrero, de maestría, etc., será designado, ascendido, sancionado y removido por el directorio a propuesta del director general y percibirá las remuneraciones que fije el presupuesto general de gastos y recursos.

Artículo 52º: - " la obra social de empleados públicos" funcionara en un todo sujeta a las normas generales de la administración pública provincial, salvo las variantes especiales establecidas por esta ley.

(texto según ley N° 4202, art. 2º - cambia la denominación -)

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 53º: - los inmuebles que posee la obra social de empleados públicos estarán exentos del pago

de todo impuesto provincial.(texto según ley no 4202, art. 2º - cambia la denominación -)

Artículo 54º: - derogado por ley N° 4202, art. 5º.

Artículo 55º: - derogado por ley N° 4202, art. 5º.

Artículo 56º: - derogado por ley N° 4202, art. 5º.

Artículo 57º: - derogado por ley N° 4202, art. 5º.

Artículo 58º: derogado por ley N° 4202, art. 5º.

Decreto el 07-10-1963, durante la intervención Federal de Sergio Moretti

Eficaz y válido por ley no 2955, art. 1º inciso A) y Ratificado por decreto nacional N° 7977/63.

Ley modificatoria 4202 con vigencia a partir del 1º de octubre de 1977.

Ver además: ley 6819, sobre financiamiento y destino de los fondos de la OSEP

Ver además ley 7183, art. 98, fondo de enfermedades catastróficas